



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BENIFLÀ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El régimen de gobierno y administración del Cementerio Municipal de Beniflà se regula por las disposiciones del presente reglamento y, en todo lo que no está previsto, son de aplicación las siguientes disposiciones legales:

- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de julio de 1974, y Ley 49, de 3 de noviembre de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 781/86, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales de régimen local, y
- Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones locales.

Art. 2. Es competencia del Ayuntamiento la gestión del Cementerio y esta comprende las siguientes funciones:

- 1) La estructura orgánica del servicio, la planificación y el ordenamiento.
- 2) La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del Cementerio, y, en particular, de los elementos urbanísticos, jardines, edificaciones e instalaciones de uso común.
- 3) El ejercicio de actas de dominio.
- 4) La imposición y la exacción de tributos, de acuerdo con las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de entierro.
- 5) La distribución de zonas y concesión del derecho de entierro de las distintas clases de sepulturas.
- 6) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todo tipo.
- 7) Las construcciones y las plantaciones en general.
- 8) El nombramiento y la distribución del personal para el servicio del Cementerio.
- 9) La administración, la inspección y el control estadístico.
- 10) La inhumación, la exhumación, el traslado de cadáveres y la reducción de restos, que se efectuarán por el personal afecto al servicio.

Art. 3. 1. Son obligaciones del enterrador: la custodia y vigilancia del recinto en general con las siguientes funciones:

- a) Observar la rigurosa inspección de toda clase de adornos, que se coloquen como decorado, y de las inscripciones que se dejan fijas, prohibiendo totalmente añadidos innecesarios como son toldos, marquesinas, pintura alrededor de los nichos, etc. Y, en especial, todo aquello que desdiga del lugar o implique burla o ataque de las creencias religiosas o de cualquiera ideario político. En caso de incumplimiento manifiesto de lo que se ha expresado anteriormente, deberá informarse inmediatamente a la Alcaldía para proceder tal como se estime oportuno.
- b) Cumplir todas aquellas órdenes que se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.
- c) Abrir las fosas del primer entierro o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolos para la inhumación de cadáveres de conformidad con lo que disponga el Ayuntamiento.
- d) Trasladar los cadáveres, los restos cadavéricos o las cenizas desde la puerta del Cementerio hasta la sala depósito o al lugar de entierro.
- e) Practicar el entierro de los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos.
- f) Trasladar los restos cadavéricos de un lugar a otro del Cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- g) Llevar al lugar de incineración y efectuar esta de todos los objetos procedentes de las exhumaciones, como ropas, maderas y todo aquello que ha estado en contacto con los cadáveres.
- h) Cuidar las plantas y los árboles del interior del recinto, retirar las flores secas y en mal estado y hacer la limpieza de todas las dependencias del Cementerio.

2. Juntamente con estas obligaciones está la de vigilancia del recinto y otras obligaciones que el Sr. Alcalde imponga en su momento.

Art. 4. Son obligaciones de los titulares de derechos funerarios sobre las unidades de entierro el mantener estas debida y decorosamente cerradas y conservadas.

En caso contrario el Ayuntamiento requerirá al titular para que en el plazo de 30 días sean subsanadas las deficiencias detectadas. Transcurrido este plazo sin haberse ejecutado aquello ordenado, el Ayuntamiento previa apertura de expediente sancionador, procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, siendo los gastos ocasionados a cargo del titular de la concesión o de sus herederos.

Los titulares de derechos funerarios sobre las unidades de entierro responderán de los daños causados a otras unidades de entierro como consecuencia de la colocación de elementos decorativos.



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

TÍTULO II POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I **DEPÓSITO DE CADÁVERES**

Art. 5. Los cadáveres, sin ninguna distinción, se conservarán depositados en cajas o féretros de madera, construidos con mesas unidas sólidamente entre sí, sin cobertura alguna entre ellas, y en coches fúnebres autorizados.

Art. 6. En cada féretro nada más podrá haber depositado un cadáver, excepto en los casos previstos en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Art.7. Todo entierro deberá ir precedido de la presentación de la certificación del Registro Civil correspondiente y de licencia municipal de inhumación. Si el difunto hubiere recibido muerte violenta, además se exigirá orden de entierro de la autoridad judicial competente.

Los cadáveres procedentes de fuera del término municipal presentarán, además, permiso de traslado expedido por las autoridades sanitarias del domicilio mortuorio.

En los casos en los que en aquellos momentos se considere la imposibilidad de poder aportar la documentación referida a la titularidad exigida o de carácter municipal, prevalecerá lo que disponga en aquel momento la autoridad municipal competente con el fin de adoptar la solución oportuna, condicionada esta a la posterior regularización documental.

Art. 8. Los cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios y depositados en lugares especiales no podrán enterrarse hasta que no sean reconocidos por los facultativos de la Delegación Territorial de Salud.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumadas sin la licencia judicial, con solo la certificación facultativa, expedida por la clínica, sanatorio o hospital que acredite la procedencia.

Art.9. Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados, o depositados en nicho que a tal fin se designe.

CAPÍTULO II

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 10. Las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados se realizarán por los servicios municipales y se registrarán por las disposiciones de carácter higiénico sanitarias vigentes y por las normas contenidas en el presente capítulo.

Art. 11. La inhumación o entierro de un cadáver no se efectuará hasta que hayan transcurrido 24 horas al menos, desde su muerte. En caso de no haber transcurrido dicho plazo, será depositado en la sala depósito y la misma administración señalará a su conveniencia la hora para efectuar el entierro.

Art. 12. Para la inhumación en nichos u otras unidades de entierro, se procurará el cierre hermético del exterior de manera que se impidan las emanaciones y filtraciones líquidas.

Art. 13. Se permitirá las segundas y ulteriores inhumaciones con un límite de cuatro personas por nicho siempre que hayan transcurrido doce meses desde la última inhumación, a excepción de los meses de julio, agosto y septiembre que se permitirán segundas y ulteriores inhumaciones con un límite de cuatro personas siempre que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación.

No se permitirán las segundas inhumaciones en los nichos temporales regulados al artículo 26.4 de este reglamento mientras subsista su carácter temporal.

Art. 14. Las exhumaciones, a petición de la parte interesada, se tramitarán por el Ayuntamiento, el cual señalará la fecha y la hora para la realización de esta, después de la autorización previa del órgano que tenga atribuida la competencia en la materia, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Art. 15. En los casos en los que se deban exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar uno de ellos, el causante de la operación deberá responder a su cargo de las cajas de aquellos que se rompieran durante la exhumación.

Art. 16. Los cadáveres que después de exhumados deban trasladarse a otro cementerio para su reinhumación necesitan, además de la caja de madera, otra de cinc o de plomo o de cualquiera otro tipo de los permitidos por la Dirección General de Sanidad.

Art. 17. 1. Únicamente se autorizarán traslados a otras unidades de entierro del mismo cementerio por reagrupación familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y siempre que acrediten lazos afectivos con el titular inmediato anterior a la transmisión, también en parejas de hecho registradas.

2.- La reagrupación de dos nichos ya ocupados tendrá lugar necesariamente en uno de estos sin posibilidad de adquirir derecho funerario sobre nueva unidad de entierro para llevar a cabo la reagrupación.



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

3.- Queda prohibida la situación de reserva de derecho funerario sobre los nichos vacíos, prohibiéndose las transacciones de los mismos entre los particulares y siendo obligados los titulares de los mismos a ponerlos a disposición del Ayuntamiento. Si para efectuar un traslado de sepultura en el interior del cementerio, se ha de conceder nueva sepultura se descontará el valor de la usada, la cual revertirá al Ayuntamiento.

La valoración de los nichos vacíos y previamente ocupados, se realizará de la siguiente forma :

- Desde la primera ocupación hasta el decimocuarto año.....25% sobre valor de compra
- A partir del decimoquinto año hasta el vigésimo quinto 15% sobre valor de compra
- A partir del vigésimo quinto hasta el año trigésimo 5% sobre valor de compra.

4.- Cuando se efectúe un traslado de restos ubicados en los nichos de la 3ª fila se entenderá que el concesionario renuncia gratuitamente a favor del Ayuntamiento a su derecho funerario sobre la unidad de entierro que abandona.

5.- En cualquier caso no se permitirán traslados de cadáveres durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Art. 18. No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se hubieran agotado completamente las disponibilidades de ocupación en las tres primeras filas de nichos se autorizarán traslados a otras unidades de entierro del mismo cementerio con ocasión de obras de ampliación del cementerio municipal.

En cualquier caso estos traslados respetarán los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones de carácter higiénico sanitarias vigentes y por el resto de normas contenidas en el presente reglamento, aplicándoseles asimismo las valoraciones y tasas a que dieran lugar en derecho.

CAPÍTULO III COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CRUCES, LOSAS, ETC.

Art. 19. En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin ultrapasar los límites, ni causar daños a las paredes, sujetándola con arpas de latón o bronce con el mínimo deterioro, no pudiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, **se permitirá la colocación de una lápida común que recoja todos los nichos, de forma vertical y horizontal.**

Art. 20. En todas las lápidas, las losas y los cruces figurará el nombre, a los apellidos y la fecha de la muerte del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

No se autorizan epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos en las unidades de entierro, que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquiera ideario político.

Art. 21. Las lápidas, cruces, losas y demás cubiertas producidas que se encuentran colocadas en los nichos o en las sepulturas no podrán retirarse del recinto del Cementerio, excepto en los casos en los que el cadáver se reinhume en otro cementerio, haciéndose constar eso en la orden de traslado.

Art. 22. Si a consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados quedaran abandonados materiales sin que los reclamen los propietarios en el plazo de 3 meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS NICHOS

Art. 23. El Ayuntamiento construirá en el Cementerio, según sus posibilidades y después de la aprobación previa del correspondiente proyecto, nichos y columbarios para cenizas en cantidad suficiente, según la previsión estadística de necesidad.

Art. 24. Las dimensiones de los nichos y su construcción, en general, se ajustarán a lo que se dispone en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Art. 25. En todo nicho se colocará un rótulo con el número de orden igual al del Registro de la Administración del Cementerio.

Art. 26.

1.- Los nichos estarán agrupados en columnas de 3 filas.

2.- La adjudicación de los nichos de las tres primeras filas para su primera ocupación será de manera correlativa de abajo hacia arriba. Hasta que no se completen las dos primeras filas de una columna, no se podrán ocupar nichos de la siguiente.

3.- La adjudicación de nichos de la tercera fila para su primera ocupación no está condicionada a la ocupación de las filas anteriores, efectuándose esta por voluntad del interesado y siendo obligado el orden correlativo de columnas de izquierda hacia la derecha.

4.- A los nichos ubicados a la 3ª fila podrá adjudicarse derecho funerario con carácter temporal, entendiéndose por tal que su uso sea por un plazo inferior a cinco años. Una vez finalizado este plazo, los restos que hubiera serán depositados en la fosa común si el titular del nicho no obtiene previamente el derecho sobre el nicho con carácter superior a cinco años, según la tarifa actual con compensación del importe satisfecho al concederse temporalmente.



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

5.- La adjudicación de nicho vacío previamente ocupado se hará a petición del interesado entre los nichos disponibles y que han revertido al Ayuntamiento por orden correlativo de muerte o de autorización de traslado.

CAPÍTULO V DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 27. El derecho funerario, sobre la unidad de entierro, implica a la autorización de su uso, para el depósito de cadáveres, por un tiempo no superior a 30 años desde la primera inhumación.

Art. 28. El derecho funerario sobre la unidad de entierro se otorgará a nombre de persona física.

Este derecho es concedido por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que en cada caso señale el ordenanza fiscal, y se mantiene con sujeción a los deberes y a las obligaciones que en la presente se establecen.

El derecho funerario sobre la unidad de entierro no podrá ser objeto de comercio; en consecuencia, se prohíbe cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Art. 29. La titularidad del derecho funerario faculta para designar la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda, además del propio titular del derecho. Los mismos derechos asisten al beneficiario o a los herederos, después de la muerte de su causante.

Art. 30. Solo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. A la muerte de uno de ellos, el superviviente quedará titular único y podrá nombrar a beneficiario o mantener a quien ya hubiere designado.

Art. 31. El libro Registro General de Unidad de Entierro contendrá, con referencia a cada una de aquellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de entierro.
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actas intervivos o *mortis causa*.

f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a las que se refieren y fecha de las actuaciones.

g) Cualquiera otra incidencia que afecte a la unidad de entierro.

Art. 32. La transmisión intervivos del derecho nada más podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad y de afinidad hasta el tercero grado y personas que acrediten lazos afectivos con el titular inmediato anterior a la transmisión. La autorización de la transmisión requerirá acuerdo del órgano competente para la concesión del derecho funerario.

El derecho funerario será transmisible intervivos a título gratuito a favor de entidades benéficas o comunidades religiosas, requiriéndose en este caso autorización municipal otorgada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Autorizadas las transmisiones, los nuevos titulares disfrutarán del derecho funerario por el tiempo que quede hasta el máximo de 30 años.

Art. 33. La designación del beneficiario *mortis causa* podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto al ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

Art. 34. Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere muerte con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se regulará por las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero testamentario o abintestato después de la acreditación previa fehaciente o, al menos, suficiente de eso.

En el supuesto de ser diversos los nombrados a la sucesión y acreditada tal condición, en comparecencia ante el Negociado o por medio de instrumento público, deberán determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Todas aquellas cuestiones que puedan plantearse entre los interesados en el derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que debe figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente, la resolución definitiva de la que vinculará al Ayuntamiento.



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

Art. 35. En atención a razones de urgencia, la administración podrá autorizar a la inhumación en una unidad de entierro aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aportan los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de entierro de referencia el cadáver del cónyuge, ascendente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona la inhumación de la que se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de esta actuación.

Art. 36. Se declarará la caducidad y revertirá en este caso al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por el estado ruinoso de la unidad de entierro cuando esta fuera particular.
- b) Por el transcurso de 30 años desde el primer entierro.
- c) Por voluntad del titular o beneficiario.

Por la causa prevista en el caso a), se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido, si no consta, por medio de publicación de edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, concediendo un plazo de 30 días porque los interesados comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados o a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por el Plenario del Ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor de la administración.

Art. 37. Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de entierro, una vez que se hayan trasladado los restos existentes al osario.

No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a nichos especiales para eso, al osario que disponga la corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en la fecha del vencimiento.

Disposiciones transitorias

1.- Los títulos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán cambiables, sin devengo de ninguna tasa, por otros del modelo nuevo, bien de oficio o a instancia del titular o del beneficiario y con ocasión de su uso ante el Ayuntamiento.

2.- Toda la normativa contenida en el capítulo II de esta ordenanza referente a traslados, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2014.

3.-Excepcionalmente, los cadáveres inhumados durante los últimos 6 ó 8 años, que ocuparon obligatoriamente nichos de la tercera fila, y que no se pudieron trasladar por no haber transcurrido los plazos convenientes en cada caso, podrán ser exhumados y reinhumados a nichos nuevos o por agrupación.

4.- A efectos de interpretación de esta ordenanza serán de aplicación las definiciones contenidas al artículo 7 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

5.- Los plazos y procedimientos legales por inhumaciones, exhumaciones, traslados y reinhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos será los establecidos por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

6.- Para el supuesto de agotarse los nichos de libre adquisición, se deberán ocupar obligatoriamente los que hayan revertido al Ayuntamiento, o los de tercera fila, si bien cuando hayan nuevos podrán hacerse traslados en las condiciones establecidas en el Capítulo II de **esta ordenanza**, previo el transcurso de los plazos previstos al Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.